



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-00024-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Doris Stella Aldana Paz
Apoderado : Dr. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113

Corresponde en esta instancia resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, realizado el estudio pertinente se tiene que reúne las exigencias de que trata el artículo 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, además se advierte que del título valor – pagaré 075456100001698 y pagaré 075456100002805 reúnen los requisitos exigidos por los art. 621 y 709 del C. de Comercio- de los que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado, títulos valores que fueran presentados en documento escaneado lo que no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, enseña “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”. (art.6) y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá al demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por el juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.), deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo que satisfechas las exigencias de las normas antes señaladas y con base en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en proceso ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con NIT 800037800-8, en contra de **DORIS STELLA ALDANA PAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.277.138, por los siguientes conceptos:

1. \$ 5.250.000, oo, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 075456100001698.
 - 1.1. \$ 1.147.481, oo por concepto de intereses remuneratorios del DTF+7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL, causados desde el 9 de mayo de 2021 al 12 de julio del 2022.
 - 1.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal Permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. \$ 14.612.207, oo, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 075456100002805.
 - 2.1. \$832.623, oo por concepto de intereses remuneratorios del DTF+2.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL desde el 10 de octubre de 2021 al 12 de julio de 2022.
 - 2.2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el contenido de este auto, en la forma indicada en el artículo 291 a 296 y 301 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyen excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

CUARTO: SOBRE costas, se decidirán en oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora y quien actúa según poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la demandante y a su apoderada que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art. 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales

SEPTIMO: No se tiene en cuenta la petición especial elevada para Camilo Andrés Calderón Salas y Edna Catherine Medina Rojas, dado que no se acreditó la calidad de profesionales del Derecho artículo 126 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Milan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 805b636cd059a193cc3302e7186411cbd903103628b7179fa8de36a2fb44f652

Documento generado en 22/08/2022 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>